

9. MUERMO:

a. El país de procedencia es libre de muermo y no ha presentado casos en los últimos tres (3) años; y,

b. Los animales no mostraron signos clínicos el día del embarque y permanecieron durante los últimos seis (6) meses anteriores al embarque en países libres de la enfermedad; o,

c. Si permanecieron durante los últimos seis (6) meses en países o zonas no libres de muermo, dieron resultado negativo a una prueba de fijación de complemento efectuada durante los treinta (30) días anteriores al embarque.

10. PIROPLASMOSIS:

Los equinos fueron sometidos a la prueba de ELISA o inmunofluorescencia indirecta para la detección de Theileria equi y Babesia caballi.

Los animales que obtengan resultado positivo a una de las pruebas indicadas no deben presentar signos clínicos de piroplasmosis en el momento de los exámenes clínicos preembarque y deben ser tratados contra las garrapatas dentro de los siete (7) días anteriores al embarque.

11. INFLUENZA EQUINA:

Los equinos han sido vacunados contra influenza equina durante el periodo de veintiún (21) a ciento ochenta (180) días anteriores al embarque.

12. ENCEFALITIS EQUINA VENEZOLANA – EEV:

El país exportador se encuentra libre de EEV, de acuerdo con las recomendaciones de la Organización Mundial de Sanidad Animal – OMSA por al menos dos (2) años; los animales no manifestaron signos clínicos de EEV el día del embarque y permanecieron durante los últimos seis (6) meses en países libres de la enfermedad; o,

Los animales se mantuvieron siempre, durante al menos veintiún (21) días antes del embarque, protegidos contra vectores y deben someterse a pruebas de inhibición de la hemaglutinación para la enfermedad, de forma pareada, en muestras tomadas durante ese período de aislamiento, separadas al menos catorce (14) días entre cada colecta, siendo la segunda muestra colectada dentro de los siete (7) días anteriores al día del embarque, mostrando resultados negativos o titulación estable o declinante.

Se debe indicar fecha de vacunación y muestras, según corresponda.

13. El traslado de los animales hasta el lugar de embarque se realizó bajo control/supervisión oficial o de veterinarios acreditados, en vehículos limpios y desinfectados con productos oficialmente aprobados, sin entrar en contacto con animales de condiciones sanitarias inferiores/adversas.

14. Durante el transporte, se adoptaron todas las medidas y precauciones que aseguran la conservación de las condiciones sanitarias y de bienestar de los animales.

PARÁGRAFO:

I. Al arribo a la República del Perú, el usuario deberá presentar en el puesto de control externo del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA una declaración jurada en la que señale los países por los que transitaron los caballos, que los animales no permanecerán más de treinta (30) días en el país y que durante su permanencia no serán usados para reproducción.

II. Al arribo a la República del Perú, los animales serán conducidos en vehículos limpios, desinfectados y protegidos contra vectores, desde el punto de ingreso directamente a las instalaciones del lugar del evento, el mismo que cumple con las medidas de bioseguridad establecidas por el SENASA.

III. El SENASA dispondrá las medidas sanitarias que estime conveniente durante el tiempo que se encuentren los animales en el territorio nacional.

Modifican los “Lineamientos para el fortalecimiento de la gestión institucional, transparencia, digitalización, control y vigilancia del patrimonio forestal y la fauna silvestre”**RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA
N° D000043-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE**

Magdalena del Mar, 23 de febrero del 2024

VISTOS:

El Informe N° D000022-2024-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGPP-OP de la Oficina de Presupuesto de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Memorando N° D000103-2024-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGPP de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y, el Informe Legal N° D00075-2024-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 13 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura, ahora Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego;

Que, mediante la Quincuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31953, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, se establece la asignación de recursos por un monto de S/ 43 106 592,00 (CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS Y 00/100 SOLES) por la fuente de financiamiento de Recursos Ordinarios para el fortalecimiento de la gestión institucional, transparencia, digitalización, control y vigilancia del patrimonio forestal y la fauna silvestre implementada desde los gobiernos regionales de los departamentos de Amazonas, Ayacucho, Cajamarca, Cusco, Huánuco, La Libertad, Loreto, Madre de Dios, Piura, San Martín, Tumbes y Ucayali;

Que, asimismo, la mencionada disposición señala que, a fin de garantizar el proceso de implementación de las medidas y el cumplimiento de las mismas, el SERFOR, elabora los lineamientos, los mismos que contienen los compromisos, metas y condiciones para el fortalecimiento de la gestión institucional, transparencia, digitalización, control y vigilancia del patrimonio forestal y de fauna silvestre;

Que, en ese sentido, a través de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000029-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE, se aprueban los “Lineamientos para el fortalecimiento de la gestión institucional, transparencia, digitalización, control y vigilancia del patrimonio forestal y la fauna silvestre”;

Que, mediante Memorando N° D000103-2024-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGPP la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto hace suyo el Informe N° D000022-2024-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGPP-OP a través del cual la Oficina de Presupuesto señala que el Equipo Especializado de Mesas Ejecutivas del Ministerio de Economía y Finanzas ha propuesto la modificación de los numerales: i) II; ii) 7.3; iii) 7.4; y, iv) 7.5 de los “Lineamientos para el fortalecimiento de la gestión institucional, transparencia, digitalización, control y vigilancia del patrimonio forestal y la fauna silvestre”; en ese sentido, la Oficina de Presupuesto emite opinión favorable a la citada propuesta de modificación;

Que, mediante el Informe Legal N° D000075-2024-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica, indica que en atención a lo informado y opinado por la Oficina de Presupuesto de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, resulta legalmente viable que el Director Ejecutivo en su condición de titular del pliego y máxima autoridad ejecutiva institucional conforme a lo previsto en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por

Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, emita el acto resolutorio que modifique los numerales: i) II; ii) 7.3; iii) 7.4; y, iv) 7.5 de los "Lineamientos para el fortalecimiento de la gestión institucional, transparencia, digitalización, control y vigilancia del patrimonio forestal y la fauna silvestre", aprobados mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000029-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE;

Que, el literal m) del artículo 10 del ROF del SERFOR, establece que es función del Director Ejecutivo expedir resoluciones, referidas a la gestión en los asuntos de su competencia, dando cuenta al Consejo Directivo;

Con el visado del Gerente General, del Director General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y sus Reglamentos, así como el Reglamento de Organizaciones y funciones del SERFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, su modificatoria, y la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto para el Sector Público para el Año Fiscal 2024.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar los numerales: II; 7.3; 7.4; y 7.5 de los "Lineamientos para el fortalecimiento de la gestión institucional, transparencia, digitalización, control y vigilancia del patrimonio forestal y la fauna silvestre", aprobados mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000029-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE, cuya versión actualizada, como anexo forman parte de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano; así como la publicación de la presente Resolución y su anexo en el Portal Institucional del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR <https://www.gob.pe/serfor>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ALBERTO GONZALES ZÚÑIGA GUZMÁN
Director Ejecutivo
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre

2264531-1

ECONOMÍA Y FINANZAS

Decreto Supremo que establece montos, criterios y condiciones de la Bonificación Especial para el Docente Investigador

DECRETO SUPREMO
N° 017-2024-EF

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 86 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, señala que el docente investigador es aquel que se dedica a la generación de conocimiento e innovación, a través de la investigación, y es designado en razón de su excelencia académica, siendo su carga lectiva de un (1) curso por año, tiene una bonificación especial del cincuenta por ciento (50%) de sus haberes totales y se sujeta al régimen especial que la universidad determine en cada caso;

Que, el numeral 99.1 del artículo 99 de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, autoriza al Ministerio de Educación, durante el Año Fiscal 2024, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, para efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de las universidades públicas, hasta por la suma de S/ 25 475 932,00 (VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS Y 00/100 SOLES),

para el financiamiento de la implementación progresiva de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, respecto de los docentes ordinarios investigadores, de acuerdo con los montos, criterios y condiciones que se aprueben mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Educación, a propuesta de este último, la que se presenta, a más tardar, hasta el 09 de febrero de 2024 y se publica hasta el 01 de marzo de 2024; siendo que, para la aplicación del referido artículo se exceptúa a las universidades públicas de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N° 31953, de conformidad con el numeral 99.3 del artículo 99 de la misma norma;

Que, la Dirección de Políticas para el Desarrollo y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria de la Dirección General de Educación Superior Universitaria del Ministerio de Educación, mediante Informe N° 00010-2024-MINEDU/VMGP-DIGESU-DIPODA, sustenta y propone los montos, criterios y condiciones de la Bonificación Especial para el Docente Investigador, en el marco de lo establecido en el artículo 86 de la Ley N° 30220 y en el artículo 99 de la Ley N° 31953;

Que, la Unidad de Planificación y Presupuesto de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto de la Secretaría de Planificación Estratégica del Ministerio de Educación, mediante el Informe N° 00069-2024-MINEDU/SPE-OPEP-UJP, emite opinión favorable sobre la propuesta de decreto supremo que establece los montos, criterios y condiciones de la Bonificación Especial para el Docente Investigador, al encontrarse alineada con los instrumentos de planificación institucional y sectorial del sector Educación, y contar con los recursos asignados en el presupuesto institucional del Pliego 010: Ministerio de Educación, en el marco de lo establecido en el numeral 99.1 del artículo 99 de la Ley N° 31953; en virtud del cual, mediante Oficio N° 294-2024-MINEDU/DM, el citado Ministerio solicita dar trámite a la referida disposición;

Que, en consecuencia, corresponde establecer los montos, criterios y condiciones de la Bonificación Especial para el Docente Investigador en el marco de lo dispuesto en el numeral 99.1 del artículo 99 de la Ley N° 31953;

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria; y, en el numeral 99.1 del artículo 99 de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024;

DECRETA:

Artículo 1.- Montos de la Bonificación Especial para el Docente Investigador

1.1 Establecer el monto mensual de la Bonificación Especial para el Docente Investigador en el marco de lo establecido por el artículo 86 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, según el siguiente detalle:

Docente Ordinario	Bonificación Especial para el Docente Investigador (S/)
Principal a Tiempo Completo / Principal a Dedicación Exclusiva	4 034,91
Asociado a Tiempo Completo / Asociado a Dedicación Exclusiva	2 585,25
Auxiliar a Tiempo Completo / Auxiliar a Dedicación Exclusiva	2 341,50

1.2 En el caso de los docentes ordinarios a tiempo parcial de las categorías principal, asociado y auxiliar, el monto de la Bonificación Especial se calcula de manera proporcional a las horas laboradas y teniendo como base el monto de la Bonificación Especial correspondiente al docente ordinario de similar categoría a tiempo completo.

Artículo 2.- Características de la Bonificación Especial

2.1 La Bonificación Especial para el Docente Investigador tiene carácter exclusivamente de incentivo y no constituye un derecho adquirido.